

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo Sancionador/ Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	63,sesenta y tres fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Octava Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 216/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
5	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
6	3	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
7	5	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	7	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
9	7	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	9	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
11	9	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
12	15	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
13	25	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
14	25	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
15	27	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
16	29	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
17	30	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
18	31	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
19	32	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
20	32	Confidencial	14	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en esos sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
21	32	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona. Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento.
22	32	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona. Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento.
23	32	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
24	32	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreesidas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
25	32	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona. Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento.
26	32	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
27	32	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
28	32	Confidencial	14	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en eses sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
29	32	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
30	32	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
31	32	Confidencial	14	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en eses sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
32	32	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona. Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento.
33	33	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
34	33	Confidencial	14	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en eses sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
35	33	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona. Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento.
36	33	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona. Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento.
37	33	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
38	33	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
39	33	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona. Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento.
40	33	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
41	33	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal. Los trazos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma son un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta, haciéndola que no pueda ser reproducida por otra persona, por lo que se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, revistiendo el carácter de confidencial.
42	33	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
43	33	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
44	33	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
45	33	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
46	33	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
47	33	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
48	33	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
49	34	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
50	34	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
51	34	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
52	34	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
53	35	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
54	35	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
55	35	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
56	42	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
57	42	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
58	42	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
59	42	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreesidas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
60	42	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona. Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento.
61	42	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
62	42	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
63	43	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona. Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento.
64	43	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
65	43	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal. Los trazos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma son un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta, haciéndola que no pueda ser reproducida por otra persona, por lo que se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, revistiendo el carácter de confidencial.
66	43	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal. Los trazos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma son un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta, haciéndola que no pueda ser reproducida por otra persona, por lo que se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, revistiendo el carácter de confidencial.
67	43	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal. Los trazos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma son un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta, haciéndola que no pueda ser reproducida por otra persona, por lo que se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, revistiendo el carácter de confidencial.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
68	43	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
69	43	Confidencial	10	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
70	43	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona. Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento.
71	43	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
72	45	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
73	46	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
74	46	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en eses sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
75	46	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
76	46	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u>



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
77	46	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<p>Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.</p> <p>Los trazos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma son un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta, haciéndola que no pueda ser reproducida por otra persona, por lo que se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, revistiendo el carácter de confidencial.</p>
78	46	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
79	46	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
80	49	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
81	51	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
82	51	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
83	51	Confidencial	14	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreesidas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
84	51	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
85	51	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
86	51	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
87	51	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
88	51	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
89	51	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
90	51	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
91	51	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
92	51	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
93	51	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
94	51	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
95	51	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
96	51	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
97	51	Confidencial	14	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No.216/2014

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



NOTA 1

VS.

COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.

RESOLUCIÓN No. 115.5.2019

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diez de abril de dos mil catorce, la empresa [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED] se inconformó contra el fallo emitido por el COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIONES DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, derivado de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados número 40004001-023-13, relativa a la "Adquisición de equipo médico para el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato" respecto de las partidas 170-180-190-200-210-220-230-240-250-260-270-280-290-300-310-320-330-340-350, relativas a diecinueve "Digitalizadores".

NOTA 2

NOTA 3

SEGUNDO. En proveído 115.5.1188 de quince de abril de dos mil catorce, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la Inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara, entre otros aspectos: a) origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación impugnada; b) monto económico

C

autorizado y adjudicado; c) estado que guardaba el concurso, y en su caso, datos del tercero interesado; d) si en el procedimiento licitatorio controvertido la inconforme, y en su caso, el tercero interesado, participaron en forma conjunta y; e) el plazo de entrega de los bienes licitados.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el artículo 122 de su Reglamento, le requirió su informe circunstanciado al cual adjuntara toda la documentación vinculada con el concurso de mérito, incluyendo la propuesta presentada por la empresa inconforme y la tercero interesada (fojas 133 a 136).

TERCERO. Mediante oficio **CJ-0149/2014** recibido el seis de mayo de dos mil catorce, la convocante rindió su informe previo en el cual señaló que los recursos destinados para la licitación impugnada son de naturaleza federal, provenientes del **Ramo General 23: Provisiones Salariales y Económicas, derivados del Convenio para el otorgamiento de subsidios** celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Guanajuato el veinte de septiembre de dos mil trece, además, indicó que el monto autorizado para adquirir los bienes solicitados en el procedimiento de contratación de mérito es de **\$81'400,135.73** (ochenta y un millones cuatrocientos mil ciento treinta y cinco pesos 73/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado que corresponde específicamente a las partidas impugnadas es de **\$6'589,960.00** (seis millones quinientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y proporcionó los datos de la empresa tercero interesada (fojas 140 a 180).

CUARTO. El informe de mérito se tuvo por rendido en proveído **115.5.1325** emitido el doce de mayo siguiente, en el cual esta autoridad administrativa admitió a trámite la presente inconformidad y ordenó correr traslado a [REDACTED] en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes (fojas 184 a 186)

NOTA 4

QUINTO. Por oficio **CEJ-172/2014** recibido en esta Dirección General el nueve de mayo de dos mil catorce, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la



documentación derivada del procedimiento concursal impugnado, así como las propuestas presentadas por las empresas inconforme y tercero interesada; siendo que por acuerdo **115.5.1390** de catorce de mayo siguiente, esta autoridad tuvo por rendido dicho informe, poniéndolo a la vista de la accionante para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 187 a 200).

SEXTO. A través del escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil catorce, la empresa tercero interesada [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED] se personó y señaló a diversas personas como autorizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por acuerdo **115.5.1460** de veintidós de mayo siguiente se tuvo por presentada a dicha empresa, por reconocida la personalidad jurídica del promovente, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que señaló.

NOTA 5

NOTA 6

Asimismo, mediante escrito presentado el veintiséis de mayo siguiente, la referida empresa desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, manifestando lo que a su interés convino respecto a la inconformidad de cuenta y aportó las pruebas que estimó pertinentes, curso que esta autoridad tuvo por recibido en acuerdo **115.5.1543** de dos de junio de dos mil catorce (fojas 228 a 230 y 232 a 233).

SÉPTIMO. En acuerdo **115.5.1652** de diecisiete de junio de dos mil catorce, esta autoridad administrativa proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, además, otorgó un término de tres días hábiles tanto a la inconforme como a la tercero interesada a efecto de que formularan alegatos (fojas 235 a 236).

OCTAVO. Mediante escritos presentados el veintitrés de junio de dos mil catorce, la empresa inconforme así como la tercero interesada formularon alegatos en el asunto de

a

cuenta, mismos que esta Unidad Administrativa tuvo por rendidos en proveídos 115.5.1735 y 115.5.1736 de veinticuatro de junio siguiente, respectivamente (fojas 238 a 251).

NOVENO. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, fracción VI, y 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que según lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación controvertida son de naturaleza federal, provenientes del **Ramo General 23: Provisiones Salariales y Económicas**, derivados del **Convenio para el Otorgamiento de Subsidios** celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Guanajuato el veinte de septiembre de dos mil trece, el cual establece en su cláusula sexta lo siguiente (fojas 166 a 180):

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 216/2014

RESOLUCIÓN 115.5.2019

-5-

"(...)

SEXTA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.- Los recursos entregados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" no pierden su carácter federal y tendrán como destino específico el equipo médico, descrito en el Anexo 1 de este instrumento, el cual deberá colocarse en establecimientos de atención médica pertenecientes a los sistemas de salud y seguridad social pública en los diferentes órdenes de gobierno.

"(...)"

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, se establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y en caso de tratarse de propuesta conjunta, que la impugnación sea promovida por todos los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

a) [REDACTED] en su escrito de inconformidad formula agravios contra el fallo de dos de abril de dos mil catorce, emitido en la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados número 40004001-023-13 (fojas 157 a 169, legajo 1 de anexos); y

NOTA 7

b) Dicha empresa presentó oferta en el concurso de mérito (para las partidas 170-180- 190- 200- 210- 220- 230- 240- 250- 260- 270- 280- 290- 300- 310- 320- 330- 340- 350), según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de cinco de marzo de dos mil catorce (fojas 136 a 142, legajo 1 de anexos).

G

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la Materia, siendo procedente la vía intentada por la accionante.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del referido artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación / apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Sin embargo, se destaca que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tratándose de **Licitaciones Públicas Internacionales bajo la cobertura de Tratados**, como lo es el concurso controvertido, según se desprende de la lectura a la convocatoria de la licitación que nos ocupa, el plazo para promover la inconformidad será de **diez días hábiles**. Señalando el referido precepto lo siguiente:

“Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles...”

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 216/2014

RESOLUCIÓN 115.5.2019

-7-

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **dos de abril de dos mil catorce**, el término de diez días hábiles para inconformarse transcurrió del **tres al dieciséis de abril de dos mil catorce**, sin contar los días cinco, seis, doce y trece, de dicho mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **diez de abril de dos mil catorce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que [REDACTED] acreditó ser apoderado legal de la empresa [REDACTED] y contar con la facultad de iniciar y dar término a procedimientos de cualquier orden, inclusive desistirse del juicio de amparo, en términos del artículo décimo primero del capítulo tercero, del instrumento público 21,159 otorgado ante la fe del Notario Público número dieciséis del Estado de Querétaro, mismo que está agregado a fojas 08 a 27 del expediente en que se actúa.

NOTA 8
NOTA 9

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad que plantea la accionante, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. **EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, el treinta de diciembre de dos mil trece, convocó a la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados número 40004001-023-13, relativa a la *"Adquisición de equipo médico para el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato"*.

C

2. Del veinticinco al veintiséis de febrero de dos mil catorce, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 84 a 135, legajo 1 de anexos).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el cinco de marzo siguiente (fojas 136 a 142, legajo 1 de anexos).
4. El dos de abril de dos mil catorce, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida (fojas 157 a 169, legajo 1 de anexos).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público según lo dispuesto por su artículo 11.

SEXTO. Motivos de inconformidad. La accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito inicial de impugnación, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Para un mejor análisis del escrito de impugnación, a continuación se enuncian los agravios expuestos:

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



- a) Que aun cuando el **certificado de comercialización 1827-03-12** que presentó es genérico como lo indicó la convocante, el catálogo específico del modelo CR 15 X ofertado señala que ha sido aprobado como parte de los procedimientos de valoración de conformidad requeridos por la directiva sobre dispositivos médicos 93/42/CEE (Directiva del Consejo Europeo), con lo cual acredita el cumplimiento de la Norma 93/42/CEE solicitada, por lo cual a su propuesta le correspondía la asignación de un punto respecto de este factor de calidad.
- b) Que no presentó **carta solidaria** de un distribuidor sino de una extensión en México del fabricante [REDACTED] denominada [REDACTED] por lo cual a su propuesta le correspondía la asignación de un punto respecto de este factor de calidad.
- c) Que la evaluación de su propuesta no se apego al criterio precisado en convocatoria, toda vez que según lo señalado en el Anexo J, respecto de las partidas impugnadas, en relación con lo establecido en el Anexo K, la convocante debió evaluar **seis factores de calidad** que van del FC1 al FC6, siendo este último, la "carta compromiso equipo médico y de laboratorio" a la cual le corresponde un punto.

NOTA 10

NOTA 11

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Se procede al análisis de los agravios hechos valer por la accionante, los que por cuestión de técnica y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán en forma diversa a la propuesta en el escrito inicial de impugnación, sin que dicho análisis lesione garantía alguna, porque finalmente se

C

estudian su totalidad. Sirviendo de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."²

Precisado lo anterior, se procede al análisis del motivo de inconformidad resumido en el inciso c) del considerando que antecede en el cual la inconforme aduce esencialmente que la evaluación de su propuesta no se apego al criterio precisado en convocatoria, toda vez que según lo señalado en el Anexo J respecto de las partidas impugnadas, en relación con lo establecido en el Anexo K, la convocante debió evaluar seis factores de calidad que van del FC1 al FG6, siendo este último la "carta compromiso equipo médico y de laboratorio" a la cual le corresponde un punto.

El referido motivo de inconformidad es infundado al tenor de las razones y consideraciones que se exponen a continuación:

Para justificar la postura asumida por esta resolutora, es importante tener presente lo que se estableció en convocatoria y la junta de aclaraciones de la licitación impugnada en relación con el criterio de evaluación y adjudicación que se utilizaría, para lo cual, en seguida se transcribe la parte que interesa:

CONVOCATORIA:

"(...)

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Materia Común, Registro: 222213.

**Bases****Información específica de los bienes**

Descripción completa de los bienes según Anexo 1.

(...)

Presentación de Ofertas

- El sobre (a) de la oferta técnica deberá contener lo siguiente:
 - 1 Todos los licitantes deberán presentar la siguiente documentación, anexando de preferencia un índice de los documentos presentados:

(...)

REQUISITOS ADICIONALES

- 1.12** Deberá presentar los certificados y documentos para aseguramiento de calidad que se señalan en el ANEXO J marcados con una X, según participe, en los siguientes términos.

FC1: Carta solidaria original del fabricante que lo acredite como distribuidor o representante autorizado, en la cual el fabricante respalde al licitante para contraer los compromisos derivados de la presente licitación, misma que deberá estar elaborada en papel membretado del fabricante, y deberá contener los datos de contacto de las oficinas de la fábrica para corroborar la información. (ANEXO H).

(...)

FC2: Copia simple del certificado de calidad ISO 9001:2008 otorgado al fabricante de los bienes ofertados el cual deberá estar vigente, mismo que en caso de encontrarse en algún idioma distinto al español deberá acompañarse de su traducción simple. Deben ser documentos legibles y deben contener los datos de contacto de la entidad certificadora para verificar la autenticidad del documento, sin excepción.

(...)

En el caso de equipos médicos, deberá presentarse certificado en ISO 13485 de acuerdo a los requisitos señalados con X en el ANEXO J.

FC3: Copia del Registro Sanitario. Presentar copia del registro sanitario del bien ofertado. El documento debe mencionar de forma explícita la marca y modelo del bien ofertado conforme a su propuesta técnica

(Anexo A). Debe estar vigente y mencionar el periodo de vigencia. En caso de que el registro sanitario se encuentre en trámite, deberá presentarse la constancia correspondiente. Para complementar esta información, el licitante deberá presentar la documentación necesaria que correlacione las características entre los modelos involucrados. En caso de resultar adjudicado, se podrá solicitar el documento original para cotejo. Para aquellos bienes que se encuentran dentro de la lista de "Insumos para la Salud considerados como de bajo riesgo para efectos del Registro Sanitario" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2011 "deberá anexar dicho listado señalando el bien ofertado.

FC4: Certificado o permiso de comercialización de equipos médicos de importación. Documento que certifica que el equipo ofertado cumple con las normas de seguridad de equipo médico correspondientes y por lo tanto puede ser comercializado dentro y fuera del país de origen. Debe ser emitido por la autoridad Sanitaria del país donde se fabrica el equipo. A continuación se especifica el tipo de documentos solicitados de acuerdo al origen de los productos:

(...)

FC5: Declaración de la capacidad instalada para servicio de mantenimiento. Documento que mencione claramente, bajo protesta de decir verdad, cuál es la capacidad que posee el fabricante y licitante para llevar a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo durante el periodo de garantía (ANEXO G).

(...)

2.- Oferta técnica por separado la cual se refiere a la presentación por escrito en hoja membretada de la empresa licitante, donde mencione el total de partidas en que se participa en la presente licitación, con la descripción completa sin abreviaturas de lo solicitado por la convocante así como lo ofertado por el licitante, en la cual deberá indicar marca y modelo ofertado, así como todos los datos solicitados en el formato correspondiente (ANEXO A), de conformidad con las especificaciones y características de los bienes señalados en el Anexo I de las presentes bases y debidamente firmado por la persona facultada.

(...)

Descalificación de licitantes

Será motivo de descalificación de los licitantes en los siguientes casos:

- a) Si no cumplen con todos los requisitos especificados y las condiciones de participación establecidas en las presentes bases, con la salvedad de lo previsto en el artículo 36 de la Ley.

(...)



- g) Si entre el catálogo y su oferta técnica existen diferencias o datos contradictorios entre sí y si no acredita todas las características solicitadas en la documentación técnica.**

(...)

ANEXO K

**LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE
TRATADOS, PRESENCIAL 40004001-023-13**

CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS.

Se evaluará la capacidad legal, técnica y económica de los LICITANTES, así como todos y cada uno de los documentos solicitados en estas BASES.

La evaluación de las ofertas se llevará a cabo mediante el método de puntaje en las que serán consideradas en condiciones de igualdad todas y cada una de las ofertas presentadas por los LICITANTES, previa verificación del cumplimiento de las ofertas con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las presentes BASES. Cada oferta recibirá un puntaje de acuerdo a las características de la documentación entregada en función de los criterios de evaluación establecidos en estas bases.

Para la evaluación de la oferta técnica de cada renglón, se considerará el Índice Técnico (IT) de acuerdo al siguiente criterio:

$$IT = PD \times \frac{(FC1 + FC2 + \dots + FCN)}{N} \times 100$$

Donde:

IT = Índice Técnico

PD = Presentación de documentos

Valores: 1 si se presentan los documentos del punto 1.1 al 1.11 de estas bases; 0 si falta alguno de ellos).

FCN = Factor de Calidad número N

Valores: de 0.0 a 1.0 de acuerdo a la evaluación de la información presentada en cada uno de los puntos FC1 AL FC6 de los CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE CALIDAD del presente anexo.

N= Cantidad de factores de calidad evaluados por renglón (es la cantidad de X en el listado del Anexo J por cada renglón).

G

La evaluación total de la Propuesta técnica se obtendrá del resultado de aplicar la fórmula del IT de todos los factores que conforman el Índice Técnico. Las propuestas que cuenten con un IT final IGUAL O MAYOR A 80 serán consideradas para la evaluación técnica y económica. Las propuestas con un IT MENOR A 80, serán desechadas.

Se declarará ganador en cada partida a la oferta que NO sea desechada en el proceso anterior y que ofrezca la propuesta económica más baja lo cual no podrá ser negociado por ningún concepto.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE CALIDAD

FC1: Carta Solidaria

1.0	a) Si el licitante es fabricante b) Si el licitante presenta carta solidaria del fabricante c) Si el licitante presenta carta solidaria de su distribuidor mayorista y a su vez del fabricante a su distribuidor mayorista.
0.8	Si el licitante presenta carta solidaria únicamente de su distribuidor mayorista.
0	Si no presenta documento.

FC2: Certificado de calidad

1.0	Si presenta ISO 13485 donde se solicita en anexo J Si presenta ISO 9001:2008 donde se solicita en anexo I
0.8	Si presenta ISO 9001:2008 en lugar de ISO 13485.
0.2	Si presenta otro certificado de calidad o presenta carta de que la certificación está en proceso.
0	Si no presenta documento.

FC3: Copia del Registro Sanitario

1.0	Documento presentado tal como se solicita.
0.5	Si presenta constancia de registro en trámite.
0	Si no presenta documento.

FC4: Certificado o Permiso de comercialización.

1.0	Documento de FDA y/o CE ó documentos de COFEPRIS presentado tal como se solicita.
0.5	Cualquier otro documento oficial que se presente como permiso de comercialización del país de origen.
0	Si no presenta documento.

FC5: Declaración de la capacidad instalada para servicio de mantenimiento.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 216/2014

RESOLUCIÓN 115.5.2019

-15-

1.0	Presenta al menos un centro de servicio a Nivel Nacional y al menos otro en cualquier estado del Bajío de México (Guanajuato, Querétaro, Aguascalientes, Jalisco y Michoacán).
0.8	Presenta al menos un centro de servicio en cualquier estado del Bajío de México (Guanajuato, Querétaro, Aguascalientes, Jalisco y Michoacán).
0.5	Presenta al menos un centro de servicio fuera del Bajío de México.
0	Si no acredita contar con algún centro de servicio.

(...)"

JUNTA DE ACLARACIONES:

"(...)

NO. DE PREGUNTA	LICITANTE	PUNTO	PREGUNTA	ACLARACIONES
(...)	[REDACTED]			
24			1. Se solicita a la convocante aclarar que ese inciso es incorrecto ya que en el apartado anterior, se señala que resultará ganador el licitante que el Comité determine, con base en el precio y el cumplimiento de las características de los bienes y requisitos solicitados en las presentes bases, lo cual obedece al procedimiento de evaluación binario, lo cual está regulado por la Ley a que está sujeto este procedimiento. 2. aunado a lo anterior, en el documento K, entre otros aspectos importantes, no se establece el puntaje mínimo y máximo que obtendrán las ofertas técnicas y económicas, dejando de observar lo	Se aclara que la adjudicación de cada una de las partidas se llevará a cabo bajo la utilización del criterio binario contemplado en el artículo 36 de la Ley, tomando en cuenta las ofertas que cumplan con las características solicitadas y que rebasen los 80 puntos mencionados en la evaluación que se hará de cada una de las propuestas de conformidad con el ANEXO K.

NOTA 12

G

				establecido en los "Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas"
(...)				

De las transcripciones realizadas se desprende que la convocante señaló como criterio de adjudicación el binario, mediante el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sólo se determina ganador, al licitante que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria y oferte el precio más bajo. El precepto referido es del tenor literal siguiente:

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio...

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta resolutora que en el Anexo K de la convocatoria, denominado "Criterios para la evaluación de las ofertas", la convocante especificó que evaluaría las propuestas técnicas de conformidad con una fórmula

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 216/2014

RESOLUCIÓN 115.5.2019

-17-

matemática, y las propuestas que, como resultado de aplicar dicha fórmula no logran obtener al menos 80 puntos serían desechadas, mientras que aquellas que alcanzaran un puntaje igual o mayor a 80 puntos, serían las únicas consideradas para la evaluación económica, adjudicándose la propuesta que sin haber sido desechada ofrezca la oferta económica más baja, aspecto reiterado por la convocante en la junta de aclaraciones y, por tanto, debían considerar los licitantes al momento de preparar sus proposiciones a fin de mantener su aspiración de resultar adjudicados.

La fórmula matemática expresada por la convocante en el Anexo K de la convocatoria es la siguiente:

$$IT = PD \times (FC1 + FC2 + \dots + FCN) \times 100$$

Donde:

IT = Índice Técnico.

PD = Presentación de documentos:

Valores: 1 si se presentan los documentos del punto 1.1 al 1.11 de éstas bases; 0 si falta alguno de ellos.

FCN = Factor de calidad número N

Valores: de 0 a 1 de acuerdo a la evaluación de la información presentada en cada uno de los puntos FC1 AL FC6 de los CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE CALIDAD del Anexo K de la convocatoria.

N = Cantidad de factores de calidad evaluados por renglón (es la cantidad de X en el listado del Anexo J por cada renglón).

C

Asimismo, el referido anexo establece el puntaje a obtener en cada uno de los factores de calidad a evaluar según el tipo de documentación presentada, estableciendo ponderación para cinco factores, los cuales se enlistan a continuación:

- a) **FC1** relativo a la **carta solidaria** solicitada en el punto 1.12 de la convocatoria; correspondiendo a este factor 0, 0.8 ó 1 puntos, atendiendo al tipo de documento exhibido.
- b) **FC2** relativo al **certificado de calidad** requerido en términos de lo previsto en el punto 1.12 de la convocatoria; correspondiendo a este factor 0, 0.2, 0.8 ó 1 puntos, atendiendo al tipo de documento o documentos exhibidos.
- c) **FC3** relativo al **registro sanitario** solicitado en el punto 1.12 de la convocatoria; correspondiendo a este factor 0, 0.5 ó 1 puntos, atendiendo al tipo de documento exhibido.
- d) **FC4** relativo al **certificado o permiso de comercialización** de quipos médicos de importación, requerido en el punto 1.12 de la convocatoria; correspondiendo a este factor 0, 0.5 ó 1 puntos, atendiendo al tipo de documento exhibido.
- e) **FC5** relativo a la **declaración de capacidad instalada para servicio de mantenimiento**, solicitada en el punto 1.12 de la convocatoria; correspondiendo a este factor 0, 0.8 ó 1 puntos, atendiendo al tipo de documento exhibido.

Al respecto, se destaca que los supracitados factores de calidad (FC1, FC2, FC3, FC4 y FC5), señalados en la tabla contenida en el referido Anexo K, en la cual se prevé el puntaje posible de alcanzar en cada uno de ellos, coinciden con los **cinco "Requisitos adicionales"** solicitados y descritos con exactitud en el **punto 1.12** de la convocatoria.



Ahora, la inconforme pone de relieve que el Anexo K de la convocatoria establece que el número de factores de calidad a evaluarse es la cantidad de "X" señaladas en el Anexo J de la convocatoria, siendo que para las partidas que impugna este anexo indica seis "X", siendo el sexto factor de calidad a evaluarse la "Carta compromiso equipo médico y de laboratorio" a la cual le correspondería 1 punto.

Cierto, el Anexo K de la convocatoria establece textualmente que la cantidad de factores de calidad a evaluarse en cada partida, corresponderá a la cantidad de "X" marcadas en el Anexo J, inclusive hace alusión a un posible sexto factor de calidad (FC6), como se observa a continuación:

"(...)

ANEXO K: CRITERIOS DE EVALUACIÓN

(...)

FCN = Factor de calidad número N

Valores: de 0 a 1, de acuerdo a la evaluación de la información presentada en cada uno de los puntos **FC1 AL FC6** de los **CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE CALIDAD** del Anexo K de la convocatoria.

N= Cantidad de factores de calidad evaluados por renglón (es la cantidad de X en el listado del Anexo J por cada renglón).

(...)"

En ese orden de ideas, es necesario tener presente lo que el Anexo J de convocatoria, denominado "Requisitos de calidad" estableció al respecto.

Sin embargo, de la revisión a la copia certificada de la convocatoria enviada por la convocante al rendir su informe circunstanciado, no se advierte integrado el Anexo J,

G

razón por la cual esta autoridad administrativa lo obtuvo de la página del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado "CompraNet" (<https://compranet.funcionpublica.gob.mx>), específicamente del expediente electrónico número 527023, correspondiente a la licitación controvertida, constancia de la cual se agrega una impresión a los autos principales del expediente en que se actúa (foja 253).

Al respecto, se destaca que de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, *Compranet* es el sistema electrónico de información pública gubernamental a cargo de la Secretaría de la Función Pública, sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por las convocatorias a la licitación y sus modificaciones, las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo. El precepto antes referido, en lo que interesa, señala lo siguiente:

... **Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

II. *Compranet*: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones; del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

El sistema estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, a través de la unidad administrativa que se determine en su Reglamento, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga;

(...)"

Bajo ese tenor, la información contenida en el referido Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental es considerada por esta resolutora como **hecho notorio** en el presente asunto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos lo previsto en su artículo 11, preceptos que disponen que esta autoridad puede allegarse de los medios de convicción necesarios para resolver la controversia planteada y que los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes. Disponen los citados preceptos, lo siguiente:

"Artículo 50.- (...)

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

(...)"

"ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

Soportan la determinación anterior, por analogía, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en las que se determina esencialmente que los hechos notorios son aquellos del dominio de un círculo de personas al momento de pronunciarse resolución; entre los cuales deben considerarse lo publicado en las páginas electrónicas oficiales de los órganos de gobierno. En el caso que nos ocupa, se estiman hechos notorios las constancias y archivos que se encuentran publicados en el sistema electrónico de información pública gubernamental denominado "*CompraNet*".

Las tesis aludidas son del rubro y texto siguientes:

G

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-
 Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.³"

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS; EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organograma de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."⁴

Expuesto lo anterior, se tiene que el Anexo J denominado "Requisitos de calidad", establece, en lo conducente, lo siguiente:

"(...)

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS
 PRESENCIAL 40004001-023-13

ANEXO J: REQUISITOS DE CALIDAD

³ Tesis emitida en la Novena Época, No. Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963

⁴ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 168124, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 216/2014

RESOLUCIÓN 115.5.2019

-23-

ORDEN	DESCRIPCIÓN	PARTIDA	FC1	FC2	FC2	FC3	FC4	FC5				
			CARTA SOLIDARIA DEL FABRICANTE	CERTIFICADO DE CALIDAD ISO 9001:2008	CERTIFICADO DE CALIDAD ISO 13485	REGISTRO SANITARIO	PERMISO DE COMERCIALIZACION	DECLARACION DE LA CAPACIDAD INSTALADA PARA SERVICIO DE MANTENIMIENTO	CARTA COMPROMISO EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO	CARTA COMPROMISO EQUIPO NO MEDICO	GUÍA MECÁNICA	MUESTRA
1	EEG 64 CANALES	10-20-30	X	X	X	X	X	X	X			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
6	DIGITALIZADOR	170-180- 190-200- 210-220- 230-240- 250-260- 270-280- 290-300- 310-320- 330-340- 350	X		X	X	X	X	X			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
16	TOMOGRAFIA 16 CORTES	560	X		X	X	X	X	X		X	

La anterior transcripción permite advertir que en el Anexo J, existen cinco rubros que identifican a los factores de calidad "FC1", "FC2", "FC3", "FC4" y "FC5"; asimismo, respecto de las partidas aquí impugnadas 170-180- 190- 200- 210- 220- 230- 240- 250- 260- 270- 280- 290- 300- 310- 320- 330- 340- 350, relativas a los "Digitalizadores", se marcaron seis "X" correspondiendo la sexta de ellas a la "Carta compromiso equipo médico y de laboratorio" que refiere la accionante, quedando sin marcar los rubros correspondientes a la "carta compromiso equipo no médico", "guía mecánica" y "muestra".

No obstante lo anterior, esta resolutora estima no le asiste la razón a la inconforme cuando afirma que en su propuesta la convocante debió evaluarle seis factores de calidad, siendo que el sexto factor (FC6) es la *"Carta compromiso equipo médico y de laboratorio"* al cual le corresponde valor de 1 punto, porque, si bien en el **Anexo J** se señalaron seis "X" para las partidas impugnadas, como se analizó en párrafos precedentes, en el **Anexo K** la convocante **no estableció ponderación alguna para un sexto factor de calidad a evaluar**, sino que únicamente fijó el puntaje que podría asignarse a cinco factores de calidad, identificados como FC1, FC2, FC3, FC4 y FC5, los cuales corresponden a los cinco *"Requisitos adicionales"* que integran la propuesta técnica según lo previsto en el punto 1.12 de la convocatoria.

En efecto, el argumento de la inconforme parte de la premisa equivocada consistente en que la convocatoria de la licitación controvertida previó asignar 1 punto al factor de calidad FC6 que estima corresponde a la *"Carta compromiso equipo médico y de laboratorio"*, en razón de que, como se analizó, la convocatoria no estableció valor alguno para dicho documento que pudiera influir en el "índice técnico" (IT) que resultara de aplicar la fórmula matemática prevista en el **Anexo K** para evaluar las proposiciones técnicas, por lo que la aseveración de la accionante es dogmática y carece de sustento; ello, considerando que **no existe el factor de calidad "FC6"** según se advierte del **Anexo J** de convocatoria.

Lo anterior se afirma, aun cuando en el **Anexo K** denominado *"Criterios para la evaluación de las ofertas"*, se estableció que los valores a asignar en cada uno de los factores de calidad del FC1 al FC6 serían de 0 a 1, ya que en el anexo correspondiente a los *"Requisitos de calidad"* (**Anexo J**) únicamente se mencionan cinco factores (FC1 a FC5); pensar lo contrario, implicaría que se tendría que otorgar puntuación, inclusive a los restantes rubros establecidos en el **Anexo J**, relativos a la *"carta compromiso equipo no médico"*, *"guía mecánica"* y *"muestra"*. Aunado a lo anterior, como se dijo, en el **Anexo K** no existe una escala de valores para la asignación de puntaje en relación con un sexto factor de calidad (FC6) como la hay para los factores FC1 al FC5; por tanto, la *"Carta*



compromiso equipo médico y de laboratorio” a que se refiere la inconforme, no es, ni puede ser considerada, un factor a evaluar.

Ahora, se continúa con el estudio del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso b) del considerando sexto de la presente resolución, en el cual la accionante aduce no presentó carta solidaria de un distribuidor sino de una extensión en México del fabricante [REDACTED], denominada [REDACTED], por lo cual a su propuesta le correspondía la asignación de un punto respecto de este factor de calidad, agravio que resulta infundado como se justificará a continuación.

NOTA 13

NOTA 14

En primer lugar, es conveniente tener presente lo que la convocatoria del concurso y la junta de aclaraciones del concurso establecieron específicamente respecto de la carta solidaria requerida, para lo cual se realizan las siguientes transcripciones:

CONVOCATORIA:**Producción de Ofertas**

- El sobre (a) de la oferta Técnica deberá contener lo siguiente:
 1. Todos los licitantes deberán presentar la siguiente documentación, anexando de preferencia un índice de los documentos presentados:

(...)

REQUISITOS ADICIONALES

- 1.12 Deberá presentar los certificados y documentos para aseguramiento de calidad que se señalan en el ANEXO J marcados con una X, según participe, en los siguientes términos:

FC1: Carta solidaria original del fabricante que lo acredite como distribuidor ó representante autorizado, en la cual el fabricante respalde al licitante para contraer los compromisos derivados de la presente licitación, misma que deberá estar elaborada en papel membretado del

G

fabricante, y deberá contener los datos de contacto de las oficinas de la fábrica para corroborar la información. (ANEXO H).

Nota: Los licitantes que sean distribuidores autorizados deberán presentar carta solidaria del distribuidor mayorista respaldando al licitante; además, carta solidaria del fabricante respaldando al distribuidor mayorista o documento que acredite la relación comercial del distribuidor con el fabricante, dicha situación podrá ser corroborada por la convocante.

En caso de que el licitante sea fabricante deberá presentar escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifieste que es fabricante de los productos solicitados y que cuenta con infraestructura necesaria para garantizar el abasto de los equipos que le sean adjudicados. (ANEXO H-1).

(...)

ANEXO H

(PAPEL MEMBRETADO DEL FABRICANTE)

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.
 Presidente

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO COBERTURA DE TRATADOS

CARTA SOLIDARIA

Por cuanto a (nombre del Fabricante) con domicilio en _____
 declaramos bajo protesta de decir verdad que nos comprometemos a respaldar la oferta presentada por nuestro (distribuidor o representante) autorizado (nombre del licitante) en cuanto a cantidad, marca, modelo, garantías y calidad del producto.

Por la presente nos hacemos partícipes obligados y solidarios con la mencionada empresa en cuanto al suministro fiel y oportuno de la propuesta, para las siguientes partidas:

Anexo	Partida	Descripción	Marca	Modelo	Cantidad

Atentamente

Representante Legal

(...)

ANEXO K

(...)

CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE CALIDAD

FC1: Carta Solidaria.

1.0	a) Si el licitante es fabricante b) Si el licitante presenta carta solidaria del fabricante c) Si el licitante presenta carta solidaria de su distribuidor mayorista y a su vez del fabricante a su distribuidor mayorista.
0.8	Si el licitante presenta carta solidaria únicamente de su distribuidor mayorista.
0	Si no presenta documento

(...)"

JUNTA DE ACLARACIONES:

"(...)"

NO. DE PREGUNTA	LICITANTE	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	PUNTO	PREGUNTA	ACLARACIONES
(...)	[REDACTED]								
6	[REDACTED]						FC1	Entendamos que para dar fiel y cabal cumplimiento a este punto, bastará con presentar carta del fabricante o filial en México o representante único en México, ¿es correcta nuestra apreciación?	Es correcto siempre y cuando demuestre la relación comercial entre el fabricante y la filial en México.
(...)									

NOTA 15

(...)"

Con base en las transcripciones realizadas, esta autoridad administrativa realiza las siguientes conclusiones:

- El licitante debía presentar como parte de su propuesta técnica una **carta solidaria original del fabricante**, redactada según el Anexo H de la convocatoria, que lo acreditara como

G

distribuidor o representante autorizado, en la cual el fabricante lo respaldara para contraer los compromisos derivados de la presente licitación.

- El licitante que fuera distribuidor autorizado estaba obligado a presentar carta solidaria del distribuidor mayorista respaldándolo junto a una carta solidaria del fabricante respaldando a su vez al distribuidor mayorista, o bien, documento que acreditara la relación comercial del distribuidor mayorista con el fabricante.
- De conformidad las aclaraciones hechas y el acto correspondiente, para el caso de presentar carta solidaria de una empresa filial en México o representante único en dicho país del fabricante, sería necesario que el licitante acreditara la relación comercial entre el fabricante y dicha filial en México.
- La referida carta solidaria está identificada como FC1 (factor de calidad 1) y para el cálculo del índice técnico correspondiente a la evaluación de la oferta técnica tendría el siguiente valor:
 - **1 punto:** si el licitante fuera el fabricante, presentara carta solidaria del fabricante o, presentara carta solidaria de su distribuidor mayorista y a su vez del fabricante del distribuidor mayorista.
 - **0.8 puntos:** Si el licitante presentara carta solidaria únicamente de su distribuidor mayorista.

0 puntos: si el licitante no presentara documento.

Expuesto lo anterior, es pertinente señalar lo que el fallo impugnado de dos de abril de dos mil catorce, estableció respecto de la propuesta de la empresa aquí inconforme:



(...)

II. Determinación del fallo.

El C. Ricardo Suárez Inda, Presidente del Comité, procedió a la presentación de la tabla comparativa de aspectos técnicos, la cual se desprende de las ofertas técnicas presentadas por los licitantes participantes, tabla que ha sido elaborada por: Ing. África Sol Delgado Gallardo, L.N.I. Marco Antonio Hernández Gómez, Ing. Ignacio Antonio Macías Mosqueira e Ing. José Guadalupe Santoyo Olmos, representantes del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato; así como la tabla comparativa de aspectos económicos, la cual se desprende de las ofertas económicas presentadas por los licitantes participantes, tabla que ha sido elaborada por la C.P. María Teresa Olvera López y validada por la C.P. Patricia Aguilar Gallardo, representantes de la Dirección de Adquisiciones y Suministros; lo anterior con la finalidad de proceder a su análisis para la determinación del presente fallo.

Del análisis realizado por este Comité a las Tablas Comparativas de Aspectos Técnicos y Económicos, así como de las ofertas técnicas presentadas por los licitantes, y lo determinado en la Junta de Aclaraciones en la presente licitación, se determina emitir el fallo correspondiente en los siguientes términos:

Las ofertas que se mencionan a continuación, se desechan por el incumplimiento en lo establecido en las Bases, Anexos y Junta de Aclaraciones de la Licitación de acuerdo a lo siguiente:

Del licitante [REDACTED] se desecha su propuesta en la partida 170-180-190-200-210-220-230-240-250-260-270-280-290-300-310-320-330-340-350, en virtud de que a pesar de ofertar el mejor precio, no cumple con el Índice técnico mínimo requerido de 80 puntos, de acuerdo a los siguientes criterios de evaluación señalados en el anexo K:

- FC1: Carta Solidaria; presenta carta del distribuidor.
- FC4: Permiso de comercialización; el documento que presenta no contiene específicamente el modelo ofertado, puesto que sólo se menciona como producto en general.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo hoja 1/2 Anexo K de las bases de la Licitación.

NOTA 16

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 216/2014

RESOLUCIÓN 115.5.2019

-31-

atendiendo lo establecido en el penúltimo párrafo de la hoja uno del referido anexo, determinó desecharla, al no haber alcanzado el índice técnico mínimo de 80 puntos indispensable para poder evaluar su oferta económica.

Asimismo, en relación con el agravio que se atiende, se advierte que uno de los dos factores que afectaron el resultado de su evaluación técnica fue el puntaje obtenido en el factor de calidad FC1 consistente en la carta solidaria, respecto de la cual la convocante determinó asignarle únicamente 0.8 puntos en lugar de 1.0, bajo el argumento de que la carta que presentó es de un distribuidor.

Ahora, de la revisión efectuada a la copia certificada de la propuesta técnica que presentó la empresa inconforme [REDACTED] en el procedimiento licitatorio controvertido, documental que tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público según lo dispuesto por su artículo 11, se destaca que como Anexo H, presentó el documento que a continuación se reproduce vía escáner (fojas 330 a 334, legajo 2 de anexos:

NOTA 18

S I N T E X T O

G

0 0 0328

AGFA
HealthCare



NOTA 19

NOTA 20
NOTA 21
NOTA 22
NOTA 23

NOTA 24
NOTA 25

NOTA 27

ANEXO H

GUANAJUATO, GTO., A 05 DE MARZO DE 2014

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN
DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
PRESENTE
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO COBERTURA DE TRATADOS:
PRESENCIAL 40004001-023-13 PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO
PARA EL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

EC. N.º T. Y
EN LEE

CARTA SOLIDARIA

Por cuanto a [redacted] con domicilio en [redacted]
[redacted] declaramos bajo protesta de decir verdad que nos comprometemos a respaldar la oferta presentada por nuestro distribuidor autorizado [redacted] en cuanto a cantidad, marca, modelo, garantías y calidad del producto.

NOTA 28

NOTA 29

NOTA 30
NOTA 31

[redacted], a continuación proporciono los datos de contacto de nuestras oficinas para corroborar la información

[redacted]


NOTA 32

Por la presente nos hacemos partícipes obligados y solidarios con la mencionada empresa en cuanto al suministro fiel y oportuno de la propuestas para las siguientes partidas:



0 U 0329

AGFA
HealthCare



ANEXO	PARTIDA	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO	CANTIDAD
ANEXO I	170	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	180	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	190	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	200	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	210	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	220	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	230	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	240	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	250	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	260	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	270	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	280	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	290	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	300	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	310	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	320	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	330	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	340	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO
ANEXO I	350	DIGITALIZADOR	AGFA	CR-25K	1 EQUIPO

REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL

DISTRIBUIDORA

NOTA 33

NOTA 34

NOTA 35

NOTA 36

NOTA 37

NOTA 38

NOTA 39

NOTA 40

NOTA 41

NOTA 42

NOTA 43

NOTA 44

NOTA 45

Nota 1

Nota 2

El documento antes transcrito, se advierte fue signado por quien se ostenta representante legal de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] manifiesta respaldar la oferta presentada por la empresa [REDACTED] [REDACTED] en la licitación de mérito.

NOTA 46

NOTA 47

NOTA 48

G

En relación con lo anterior, la convocante manifiesta en su Informe circunstanciado lo siguiente:

(...)

Lo anterior, pues la carta solidaria del fabricante que presentó dentro del procedimiento licitatorio de referencia, a efecto de dar cumplimiento al requisito contenido en el apartado de REQUISITOS adicionales de las bases de la referencia, en el ítem 1, lo fue de la diversa empresa [REDACTED], persona moral que no figura como fabricante en el certificado de calidad ISO 13485 y permiso de comercialización presentado por la hoy inconforme.

NOTA 49

Por ello esta convocante válidamente procedió a desechar la propuesta de la inconforme respecto de la partida 170- 180- 190- 200- 210- 220- 230- 240- 250- 260- 270- 280- 290- 300- 310- 320- 330- 340- 350, al haber presentado carta de distribuidor y no del fabricante según el permiso de comercialización presentado y tal como se estableció en el Anexo K de las bases de licitación en disenso.

Como se ve, la convocante pone de relieve que la carta solidaria presentada por la aquí inconforme, fue expedida por una empresa diversa a aquella que aparece como la fabricante en diversa documentación exhibida por dicha empresa como parte integrante de su oferta técnica, específicamente en el certificado ISO 13485 y el permiso de comercialización, razón por la cual, la considero como un distribuidor y no como la fabricante de los equipos ofertados.

En efecto, de una revisión a la copia certificada de la propuesta técnica [REDACTED]

NOTA 50

[REDACTED] esta resolutora advierte que el certificado de calidad ISO 13485 y el permiso de comercialización que presentó, fueron expedidos a favor de la fabricante denominada "[REDACTED]" empresa que no es quien expide la carta solidaria que exhibió la aquí inconforme en su oferta técnica, dado que, como se precisó, quien la firmó fue el representante legal de la diversa empresa [REDACTED], lo que permite concluir que dicha carta

NOTA 51

de solidaridad no fue emitida por el fabricante del equipo ofertado por la ahora inconforme respaldándola para contraer los compromisos derivados de la licitación de mérito, sino por un distribuidor mayorista.

NOTA 52

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 216/2014

RESOLUCIÓN 115.5.2019

-35-

En ese orden de ideas, tomando en consideración que el Anexo K de la convocatoria estableció, por un parte, que para el factor de calidad FC1 consistente en la carta solidaria, otorgaría 1 punto al licitante que presentara carta solidaria del fabricante o carta solidaria de su distribuidor mayorista y a su vez del fabricante del distribuidor mayorista -lo cual no presentó [REDACTED] y por otra, que sólo otorgaría 0.8 puntos si el licitante presentara únicamente carta solidaria de su distribuidor mayorista, como ocurrió en la especie; esta Dirección General estima que la puntuación que asignó la convocante al documento presentado por la aquí inconforme se ajustó a lo previsto en la convocatoria del concurso.

NOTA 53

No es obstáculo a la conclusión alcanzada por esta resolutoria, lo manifestado por la accionante en su escrito inicial de impugnación en el sentido de que la empresa que expidió la carta solidaria que exhibida en su propuesta técnica constituye una "extensión" en México del fabricante, pretendiendo probar su afirmación con una carta de cuatro de abril de dos mil catorce, donde se observa una firma facsímil de quien se ostenta representante legal de la fabricante [REDACTED] en la que se explica la relación comercial entre ésta y la empresa [REDACTED] (SIC), por las razones que se expresan a continuación.

NOTA 54

NOTA 55

En primer lugar, es pertinente destacar que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los únicos elementos que dispone la entidad convocante para evaluar una propuesta son las documentales y demás elementos de convicción que obran en la propuesta de cada una de las empresas participantes, siendo facultad exclusiva de la convocante verificar el cumplimiento de las propuestas respecto a los requisitos de convocatoria.

Cualquier documento ajeno a la propuesta por ende, no puede servir para acreditar requisito alguno que incida sobre la solvencia de una oferta, en el caso la carta de cuatro de abril de dos mil catorce, que la accionante exhibió como anexo a su escrito de

G

inconformidad, ubicada a foja 131 de autos, ello en razón de que es una documental que no formó parte de la propuesta que presentó en el concurso controvertido y, consecuentemente, no fue materia susceptible de evaluación por parte de la convocante, quién es la dependencia con facultades para ello en términos de lo previsto en la normativa de la materia.

Afirmar lo contrario implicaría permitir a los licitantes perfeccionar sus ofertas con documentos que no formaron parte la oferta presentada en el acto de presentación y apertura de propuestas correspondiente, acto especialmente establecido por el legislador para que en sobre cerrado se presenten proposiciones y con ello se garantizara la igualdad y equidad entre los licitantes, lo anterior conforme a lo señalado en los artículos 26, segundo párrafo, 34, primer párrafo y 35, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente señalan:

Artículo 26. (...)

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.

(...)”

“Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:



- I. *Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;*

(...)"

Lo anterior, sin soslayar que los términos y condiciones contenidas en las proposiciones no están sujetos a negociación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, séptimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo previsto en el inciso b) del apartado VII de la convocatoria, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 26. (...)

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

(...)"

"(...)

VII. Condiciones

(...)

- b) *Las ofertas presentadas en ningún caso serán objeto de negociación ya que resultará ganador el licitante que el Comité determine, con base en el precio y el cumplimiento de las características de los bienes y requisitos solicitados en las presentes bases.*

(...)"

En consecuencia, la inconforme no acredita que la evaluación realizada por la convocante a su oferta técnica, particularmente a la carta solidaria exhibida en su oferta técnica, (documental que constituye el factor de calidad FC1), haya sido contraria a la normativa de la materia y a la convocatoria del concurso.

Ahora, se procede al análisis del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso a) del considerando sexto de esta resolución, en el cual la accionante aduce que aun cuando el certificado de comercialización 1827-03-12 presentado es genérico, como lo indicó la convocante, el catálogo específico del modelo CR 15 X ofertado, señala que ha sido aprobado como parte de los procedimientos de valoración de conformidad requeridos por la directiva sobre dispositivos médicos 93/42/CEE (Directiva del Consejo Europeo), con lo cual acredita el cumplimiento de la Norma 93/42/CEE, por lo cual a su propuesta le correspondía la asignación de un punto respecto de este factor de calidad.

El agravio referido es **infundado** al tenor de las siguientes razones y consideraciones.

En primer lugar es conveniente tener presente lo que la convocatoria de la licitación requirió en relación con el certificado o permiso de comercialización, para lo cual es necesario realizar la siguiente transcripción:

Presentación de Ofertas

- El sobre (a) de la oferta Técnica deberá contener lo siguiente:
- 1 Todos los licitantes deberán presentar la siguiente documentación, anexando de preferencia un índice de los documentos presentados:

- 1.1 Catálogos u hojas técnicas o planos o manuales, y en general documentación técnica original generada por el fabricante de los bienes ofertados, misma que deberá contener como mínimo: imagen, especificaciones técnicas, marca y modelo del producto ofertado, nombre del fabricante, dirección y teléfono. Deberá destacar mediante numeración cada una de las características de los equipos ofertados conforme a las especificaciones del Anexo I según participe, de tal manera que se correlacionen las especificaciones contenidas con la oferta técnica (Anexo A). En caso de que el catálogo no indique alguna característica solicitada por la convocante, el licitante deberá acreditar la misma mediante carta original del fabricante firmada por el representante legal, donde manifieste y demuestre el cumplimiento de dicha característica, pudiendo presentarla en formato digitalizado.

(...)

REQUISITOS ADICIONALES



1.2 Deberá presentar los certificados y documentos para aseguramiento de calidad que se señalan en el ANEXO J marcados con una X, según participe, en los siguientes términos:

(...)

FC4: Certificado o permiso de comercialización de equipos médicos de importación. Documento que certifica que el equipo ofertado cumple con las normas de seguridad de equipo médico correspondientes y por lo tanto puede ser comercializado dentro y fuera del país de origen. Debe ser emitido por la autoridad Sanitaria del país donde se fabrica el equipo. A continuación se especifica el tipo de documentos solicitados de acuerdo al origen de los productos:

- I- **Certificado FDA** (Certificates for Foreign Government o Certificates for Products for Export o Certificates of Free Sale) o carta de aprobación del apartado 510 (k), todos emitidos por la FOOD AND DRUG ADMINISTRATION O FDA vigente. Es necesario que contenga los datos del fabricante y del modelo ofertado. **NO SE ACEPTARÁN EQUIPOS QUE TENGAN AUTORIZACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN EXCLUSIVAMENTE FUERA DEL PAIS DE ORIGEN;** (como ejemplos, EUA: FDA Section 801 (e)(1) y(2), FDA Section 802) y Canadá Food and Drug Act Section 37, y Medical Devices Regulation Section 89.) Debe presentar el anexo si se menciona alguno en la carátula del certificado.
- ii- **Certificado CE,** debe presentarse en copia simple el certificado de aprobación de la Norma **93/42/EEC. Es necesario que contenga los datos del fabricante y del modelo ofertado.**
- iii- Para productos de fabricación nacional, debe presentarse: el certificado de buenas prácticas de fabricación de dispositivos médicos, aviso de funcionamiento y aviso del responsable sanitario expedido por COFEPRIS a favor del fabricante del bien ofertado.

(...)

ANEXO K

(...)

CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS.

(...)

G

CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE CALIDAD

(...)

FC4: Certificado o Permiso de comercialización.

1.0	Documento de FDA y/o CE o documentos de COFEPRIS presentado tal como se solicita
0.5	Cualquier otro documento oficial que se presente como permiso de comercialización del país de origen.
0	Si no presenta documento

(...)"

Con base en la transcripción realizada, esta autoridad administrativa realiza las siguientes conclusiones:

- El licitante debía presentar como parte de su propuesta técnica un **certificado o permiso de comercialización de equipos médicos de importación**, documento que certifica que el equipo ofertado cumple con las normas de seguridad de equipo médico correspondientes y por tanto puede ser comercializado dentro y fuera del país de origen.
- Dicho certificado o permiso debía ser emitido por la autoridad sanitaria del país donde se fabrica el equipo.
- De acuerdo con el origen de los bienes ofertados el certificado o permiso podía ser del tipo siguiente.
 - **Certificado FDA** o carta de aprobación del apartado 510, emitidos por la *Food and Drug Administration*; debiendo contener los datos del fabricante y el modelo ofertado.
 - **Certificado CE** es el certificado de aprobación de la NORMA 93/42/ECC; el cual debía contener



necesariamente los datos del fabricante y el modelo ofertado.

- **Certificado de buenas prácticas de fabricación de dispositivos médicos, aviso de funcionamiento y aviso del responsable sanitario expedido por COFEPRIS a favor del fabricante del bien ofertado si los bienes ofertados fueran de fabricación nacional.**
- El referido certificado o permiso de comercialización está identificada como FC4 (factor de calidad 4) y para el cálculo del índice técnico correspondiente a la evaluación de la oferta técnica tendría el siguiente valor:
 - **1 punto:** Si el licitante exhibiera documento de la FDA (Food and Drug Administration) o CE o documento de COFEPRIS presentado tal como se solicitó en convocatoria.
 - **0.5 puntos:** Si el licitante presentara cualquier otro documento oficial que se presente como permiso de comercialización del país de origen.
 - **0 puntos:** Si no presenta documento.

Expuesto lo anterior, es pertinente señalar que según se advierte de la transcripción realizada en párrafos precedentes del fallo impugnado de dos de abril de dos mil catorce, en relación con la propuesta de la empresa aquí inconforme, y particularmente, con el agravio que se atiende, uno de los dos factores que afectaron el resultado de su evaluación técnica fue el puntaje obtenido en el factor de calidad FC4 consistente en el

certificado o permiso de comercialización, respecto del cual la convocante determinó asignarle 0 puntos, bajo el argumento de que el documento que presentó no especifica el modelo ofertado.

Ahora, de la revisión efectuada a la copia certificada de la propuesta técnica que presentó la empresa inconforme [redacted] en el NOTA 56 procedimiento licitatorio controvertido, documental que tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público según lo dispuesto por su artículo 11, se destaca que con la finalidad de cumplir con el certificado o permiso de comercialización solicitado por la convocante, dicha empresa presentó el documento que a continuación se reproduce via escaner (fojas 340 y 341, legajo 2 de anexos).

0 U 0338
000340

FEDERAL AGENCY FOR MEDICINES AND HEALTH PRODUCTS (FAMHP)
FREE TRADE CERTIFICATE OF A MEDICAL DEVICE

Nº of origin: 18 27-03-12
 Country (origin) country: Belgium
 Marketing (re-marking) country: Mexico

SECTION TO BE COMPLETED BY THE APPLICANT OF THE CERTIFICATE

1. Name and form of product: Digitizer
 1.1. Classification according to Council Directive 93/42/EEC: IIa
 1.2. Qualitative and quantitative composition or description (according to the type of the device):
 The product is marketed under different names and types:

- CR30-X: CR30-X is a compact device to read and display medical images captured on a photo-stimulable screen.
- CR35-X: CR35-X is a small device to read and display medical images captured on a photo-stimulable screen.
- CR38-X: is a compact device to read and display medical images captured on a photo-stimulable screen.
- DX-B: is a highly versatile digitizer that can handle General Radiology, Orthopedics, Dental and Pediatrics. DX-B reads needle detectors at a resolution of 20 pixels/mm and send out 10 or 20 pixels/mm resolution for all needle detectors sizes.
- CR digitizer: CR digitizer is a compact device to read and display medical images captured on a photo-stimulable screen.


1.3. Is this product authorized to be placed on the market for use in the exporting country? **YES**
 1.4. Is this product actually on the market in the exporting country? **YES**
 1.5. Does the exported product carry the CE mark according directive EEC/93/42? **YES**

2. Information regarding the manufacturer:

1. Name of the manufacturer: [redacted] according to the definition of Council Directive 93/42/EEC, [redacted] Septestraat 27, B-2640 Mortsel, Belgium
 Agfa-Gevaert HealthCare GmbH, Max-Planck-Str.1, D-52339 Felsenberg, Germany.

2.3. Applicant for certificate: Steve Abbot [redacted] Septestraat 27, B-2640 Mortsel, Belgium

2.4. Name and number of the Notified Body (if applicable): Intertek Mexico SA, Id number 0418 (see annexes)

[redacted] 

NOTA 57

NOTA 58

NOTA 59

NOTA 60

NOTA 61

NOTA 62

Nota 3

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 216/2014

RESOLUCIÓN 115.5.2019

0 U 0339


3. Has the production facility been certified to be in compliance with ISO 9000 / ISO 13485 standards? YES

000341

If yes state the name of the organisation that delivered the certificate: Intertek Semko AB
If no, please explain:

RESERVED FOR THE ADMINISTRATION

The medical device as described above is presumed to meet the applicable provisions of Council Directive 93/42/EEC and can be placed on the market in the exporting country.

Address of certifying authority:		FEDERAL AGENCY FOR MEDICINES AND HEALTH PRODUCTS, EUROSTATION II, Victor Hortaplein 40 bus 40, 1060 BRUSSELS (BELGIUM)	
Telephone n°	[REDACTED]	Fax n°:	+32 2 624.81.20
Date:	27 MARS 2012	Name of authorized person:	[REDACTED]
Stamp:			

NOTA 63

NOTA 64

NOTA 65

NOTA 66

NOTA 67

EC. P.AT. Y ENERALEN

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Pays: Belgique
2. Le présent acte public a été signé par: Binamad, Vanessa
3. Agissant en qualité de: Directeur
4. Est revêtu du sceau / timbre de: SPF Affaires sociales et de la Santé publique Brussels

Attesté

5. A Bruxelles
6. Le: 22/05/2012
7. Par le Service public fédéral Affaires étrangères, Commerce extérieur et Coopération au Développement

8. Sous le n°: 9805120522005010

9. Sceau/timbre:

10. Signature:



[REDACTED SIGNATURE AND STAMP]

Nota 5

NOTA 68

NOTA 69

Nota 6

Nota 7

NOTA 70

NOTA 71

G

Al respecto, se advierte que el certificado de comercialización antes reproducido, si bien alude de manera genérica a un bien denominado "CR digitizer" -como lo reconoce la inconforme en su escrito inicial de impugnación- en absoluto se hace referencia específica al modelo de digitalizador ofertado por la accionante en la licitación de mérito, a saber, el **CR 15 X**, aspecto que ineludiblemente la inconforme tenía que considerar al preparar su propuesta, por ser un requerimiento establecido en convocatoria.

Por tanto, es evidente que la empresa inconforme inobservó lo dispuesto en el punto 1.12 de la convocatoria, en el cual se solicitó certificado o permiso de comercialización de equipos médicos de importación emitido por la autoridad sanitaria del país donde se fabrica el equipo y, para el caso de presentar uno de tipo CE, como en la especie aconteció, **debía contener los datos de la fabricante y del modelo ofertado.**

En ese orden de ideas, si como se precisó en párrafos precedentes, el Anexo K de la convocatoria estableció, por un parte, que para el factor de calidad FC4 consistente en el certificado o permiso de calidad, otorgaría 1 punto al licitante que exhibiera documento de la FDA (Food and Drug Administration) o CE, o documento de COFEPRIS presentado tal como se solicitó en convocatoria y, por otra, que sólo otorgaría 0.5 puntos si el licitante presentara cualquier otro documento oficial como permiso de comercialización del país de origen, dado que en caso de no presentar el documento requerido se otorgarían 0 puntos, esta Dirección General estima que la puntuación de 0 puntos que la convocante asignó al documento presentado por la aquí inconforme se ajustó a lo previsto en "Criterios de evaluación de calidad" contenidos en el Anexo K de la convocatoria del concurso, toda vez que el certificado de comercialización que exhibió dicha empresa en su oferta técnica no se ajustó a lo solicitado en dichas bases concursales al no contener los datos del modelo ofertado.

Bajo ese tenor, la actuación de la convocante se ajustó a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde entre otras cosas, se señala la obligación de la convocante de revisar el cumplimiento de los requisitos de participación en los términos siguientes:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 216/2014

RESOLUCIÓN 115.5.2019

-45-

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación;...”

En adición a lo anterior, es importante hacer notar que no le asiste la razón a la inconforme cuando aduce que el cumplimiento de la norma 93/42/CEE se acredita con el catálogo específico del modelo ofertado CR 15 X que forma parte de su propuesta, el cual señala que dicho bien ha sido aprobado como parte de los procedimientos de valoración requeridos por la directiva sobre dispositivos médicos 93/42/CEE (Directiva del Consejo Europeo), toda vez que, como se precisó, la convocatoria del concurso estableció claramente que el documento requerido para satisfacer el factor de calidad 4 (FC4) debía ser emitido por la autoridad sanitaria del país donde se fabrica el equipo ofertado, la cual certificara que éste cumple con las normas de seguridad de equipo médico correspondiente y por tanto, puede ser comercializado, siendo evidente que el catálogo al que alude la accionante no constituye un certificado y menos aún está expedido por la autoridad sanitaria del país donde se fabrica el equipo ofertado, por lo que en absoluto puede considerarse como el documento idóneo para acreditar la aprobación de la norma 93/42/ECC como lo pretende.

No obstaculiza las conclusiones alcanzadas por esta autoridad, el que la inconforme haya exhibido como anexo a su escrito de inconformidad una “carta aclaración” signada por quien se ostenta representante legal de la fabricante [REDACTED] documento que a continuación se reproduce vía escáner.

NOTA 72

S I N T E X T O

G



www.agfa.com

NOTA 73

Mexico, DF., Abril 03 de 2014.

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. PRESENTE.

NOTA 74

REF. FALLO A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO COBERTURA DE TRATADOS PRESENCIAL 40004001-023-13 PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO PARA EL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

NOTA 75

CARTA DE ACLARACIÓN.



ANTE DE LOS BIENES OFERTADOS POR LA EMPRESA EN LA LICITACIÓN DE REFERENCIA, NOS PERMITIMOS HACER LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

NOTA 76

CON RESPECTO AL CERTIFICADO DE LIBRE VENTA NUMERO 1827-03-12, PRESENTADO POR LA EMPRESA LICITANTE, HACEMOS LA ACLARACIÓN DE QUE ESTE CERTIFICADO RESPALDA NO SOLO A LOS MODELOS DE LOS EQUIPOS MENCIONADOS, SI NO TAMBIÉN A TODA LA GAMA DE MODELOS DE EQUIPOS DE DIGITALIZACIÓN DE IMÁGENES RADIOLÓGICAS CR FABRICADOS POR AGFA HEALTHCARE N.V. BAJO LA DIRECTRIZ 93/42/EEC: Ila

NOTA 77

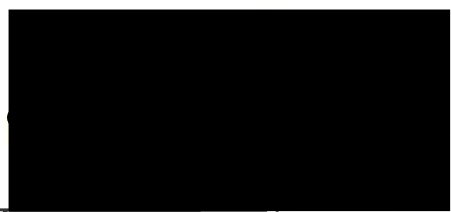
EN EL PUNTO 1.2 DE DICHO CERTIFICADO EN SU ÚLTIMO INCISO, SE INDICA LO QUE ES EL CR DE LA EMPRESA LICITANTE Y SE CONFIRMA LAS AUTORIZACIONES PARA SU LIBRE VENTA Y COMERCIALIZACIÓN CON LOS PUNTOS 1.3, 1.4 Y 1.5

NOTA 78

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, AGFA HEALTHCARE N.V. COMO FABRICANTE DE LA SOLUCIÓN CR/EX CONFIRMA Y RESPALDA LA SOLICITUD PRESENTADA POR NUESTRO CLIENTE



ATTE.



Nota 8

NOTA 79

Nota 7

Lo anterior, dado que, si bien se advierte que en dicha carta de aclaración la fabricante manifiesta que el certificado de libre venta 1827-03-02 presentado por la inconforme respalda toda la gama de modelos de equipos de digitalización de imágenes radiológicas CR fabricados por Agfa Healthcare N.V., bajo la directriz 93/42/ECC: Ila, dicha documental no formó parte de la propuesta de la accionante y por ende no fue materia susceptible de evaluación por parte de la convocante; consecuentemente, la referida carta de aclaración no puede ser considerada por esta resolutora para verificar si el certificado de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 216/2014

RESOLUCIÓN 115.5.2019

-47-

comercialización que exhibió en su oferta técnica satisfizo lo requerido por la convocante, toda vez que como se precisó en párrafos, lo contrario implicaría darle a la licitante la oportunidad de perfeccionar su oferta con un documento que no formó parte de la oferta que presentó en el acto de presentación y apertura de propuestas, especialmente establecido por el legislador para que en sobre cerrado se presenten ofertas y con ello se garantice la igualdad y equidad entre los concursantes.

OCTAVO. Alegatos. Para controvertir lo manifestado por la convocante al rendir su informe circunstanciado, la empresa inconforme hizo valer los siguientes argumentos en vía de alegatos:

1. Que no le asiste la razón a la convocante cuando señala que el catálogo técnico del modelo ofertado no sustituye el certificado de comercialización, toda vez que dicho catálogo es importante para que la convocante realice una evaluación integral de la propuesta.
2. Que la convocante evaluó su carta de solidaridad con un criterio no establecido en la convocatoria, consistente en que quien la expidiera debía ser la empresa mencionada como fabricante en el certificado de calidad ISO 13485 y al certificado o permiso de comercialización.
3. Que la falta de contestación de la convocante respecto del motivo de inconformidad en el que adujo omitió valorar un sexto factor de calidad en su oferta técnica, constituyó su confesión ficta.

Ahora, en lo tocante a lo manifestado por la accionante en el sentido de que no le asiste la razón a la convocante cuando señala que el catálogo técnico del modelo ofertado no sustituye el certificado de comercialización, toda vez que dicho catálogo es importante para que la convocante realice una evaluación integral de la propuesta, dicho alegato no merma la convicción de esta resolutora en torno al incumplimiento en que incurrió su propuesta técnica, toda vez que si bien es cierto, la totalidad de las documentales presentadas sirven a la convocante para evaluar la propuesta, ello no implica que un documento exhibido sustituya otro de los requeridos, como lo pretende la inconforme; en la especie, el catálogo del modelo ofertado, que es expedido por la fabricante, en el cual

A

se señalan las especificaciones y características técnicas del bien, en absoluto puede sustituir el certificado o permiso de comercialización solicitado, dado que como se estableció en la convocatoria, este último debe ser expedido por la autoridad sanitaria del país donde se fabrica el equipo ofertado y certifica que dicho bien cumple con las normas de seguridad de equipo médico correspondientes, por lo que puede ser comercializado dentro y fuera de ese país.

Como se ve, en razón de ser documentos de origen y finalidad completamente distintos, el único idóneo para acreditar que específicamente el modelo CR 15 X ofertado por la inconforme cumple con las normas de seguridad de equipo médico correspondientes y por lo tanto puede ser comercializado fuera y dentro del país de origen es el certificado o permiso de comercialización, como ha quedado acreditado en la presente instancia.

Por su parte, el alegato en el que la inconforme sostiene que la convocante evaluó su carta de solidaridad con un criterio no establecido en la convocatoria, consistente en que quien la expidiera debía ser la empresa mencionada como fabricante en el certificado de calidad ISO 13485 y al certificado o permiso de comercialización, no crea convicción distinta a la determinada en la presente inconformidad, en razón que resulta razonable y lógico que la convocante se cerciore que la empresa que se menciona como fabricante del equipo ofertado en uno de los documentos exhibidos por la aquí inconforme sea la misma que aparezca con ese carácter en la totalidad de los documentos que integran su propuesta, a fin de verificar la congruencia en el contenido de la propuesta que le brinde seguridad y certeza.

Ahora, respecto a lo manifestado por la accionante en vía de alegatos, en el sentido de que la falta de pronunciamiento de la convocante en torno a su motivo de inconformidad en el que adujo omitió valorar un sexto factor de calidad en su oferta técnica, constituye su confesión ficta, debe decirse que la percepción de la inconforme es equivocada, puesto que con independencia de que la convocante haya o no manifestado su postura respecto de uno de los agravios esgrimidos por la inconforme en su escrito inicial de impugnación, esta Dirección General está obligada a analizar los motivos de inconformidad planteados a la luz de la constancias que obren en autos, con la finalidad

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 216/2014

RESOLUCIÓN 115.5.2019

-49-

de verificar la legalidad del procedimiento de contratación controvertido.

Finalmente, respecto al derecho de audiencia otorgado a la tercero interesada

NOTA 80

no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la accionante en su escrito de impugnación inicial, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, como consta en el acuerdo 115.5.1652 de diecisiete de junio de dos mil catorce, emitido en el expediente en que se actúa, a las cuales se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 79, 93, fracciones II y III, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; sin embargo, las mismas no acreditaron, al tenor de lo razonado y expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución que la actuación de la convocante haya contravenido la normativa de la materia.

También se sustentó esta resolución en las documentales ofrecidas por la convocante mediante oficio CEJ-172/2014, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al referido proveído 115.5.1652, a las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 79, 93, fracciones II y III, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido; mismas que acreditaron, al tenor de lo razonado y expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, que su actuación al emitir el fallo impugnado se apegó a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

RESUELVE

G

- PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución.
- SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- TERCERO.** Notifíquese a la inconforme y tercero interesada en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Finalmente, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2013, así como en el oficio número **DGCSCP/312/510/2015** de fecha 13 de julio de 2015, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. FERNANDO REYES REYES



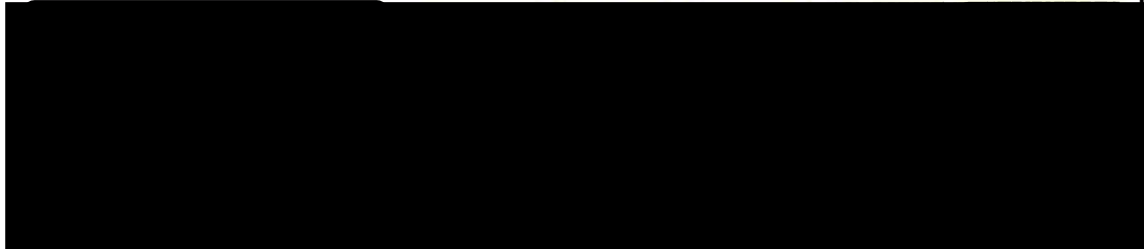
**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 216/2014

RESOLUCIÓN 115.5.2019

-51-

**PARA: RICARDO SUÁREZ INDA.- PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- Carretera Guanajuato-
Juvenino Rosas km 9.5, Colonia Yerbabuena, Guanajuato, Guanajuato, Código Postal 36260. Teléfono (473) 738 34 00.**



Nota 9

FRR/abm

- NOTA 81
- NOTA 82
- NOTA 83
- NOTA 84
- NOTA 85
- NOTA 86
- NOTA 87
- NOTA 88
- NOTA 89
- NOTA 90
- NOTA 91
- NOTA 92
- NOTA 93
- NOTA 94
- NOTA 95
- NOTA 96
- NOTA 97



**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:



LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones

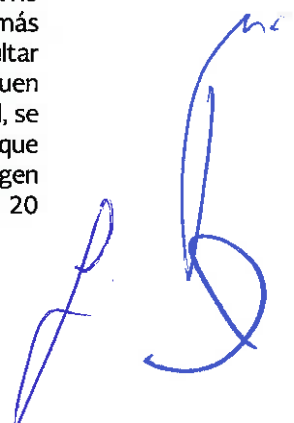
deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.





f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.